Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

EXPOSICIÓN

Señora: En cumplimiento á lo prevenido en los artículos 44, 57 y 59 de la ley Provincial vigente, el día 11 del mes de Septiembre próximo ha de verificarse en la Península é islas adyacentes la renovación de la mitad de los distritos ó agrupaciones que constituyen las Diputaciones provinciales.

Suspendidas, entre otras, la garantía que establece el párrafo segundo del art. 13 de la Constitución de la Monarquía, podría estimarse limitada la libertad de los electores que considerasen necesaria la celebración de reuniones públicas.

Deseoso el Gobierno de que esto no suceda, entiende que, sin perjuicio de las prescripciones del Real decreto de 14 de Julio último, puede ejercitarse el mencionado derecho de reunión pacífica por los electores en los términos que el Consejo de Ministros tiene el honor de proponer á V. M. en el siguiente Real decreto.

Madrid 23 de Agosto de 1898.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfoso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se levanta en la toda Península é islas adyacentes, mientras dure el período electoral para la renovación de la mitad de los Diputados provinciales, la suspensión de la garantía establecida en el párrafo segundo del art. 13 de la Constitución de la Monarquía; entendiéndose modificado en este punto el Real decreto de 14 de Julio último. Los electores podrán reunirse durante dicho período, conforme á lo prevenido en el art. 6.º de la ley de 15 de Junio de 1880.

Dado en Palacio á veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta núm. 236.*)

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me corresponde por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que se reunan las Cortes el día 5 de Septiembre próximo para continuar las sesiones suspendidas por Mi Real decreto de 24 de Junio último.

Dado en Palacio á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta núm. 237.*)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por el Gerente de la Sociedad anónima titulada Plomos y estaños laminados, establecida en Bilbao, en solicitud de que las hojas de plomo cuyo grueso sea menor de un milímetro adeuden en lo sucesivo por la partida 86 del Arancel de Aduanas, en vez de la 85 que se les aplica actualmente:

Resultando que funda su pretensión en que no puede competir la industria nacional con la extranjera, respecto de la fabricación de dichas hojas, por impedirlo el derecho arancelario de 1'60 pesetas los 100 kilogramos que se percibe por la partida 85, en vez del de 37'50 que se señala en la 86, siendo así que las hojas de plomo tienen los mismos usos que las de estaño, y que la primera materia para fabricar éstas paga el derecho de 12'50 pesetas los 100 kilogramos, lo cual ha ocasionado ya el cierre de alguna fábrica:

Resultando que el repertorio para la aplicación del Arancel llama el adeudo de las hojas de plomo por la partida 85, y del plomo labrado por la partida 86 de la tarifa:

Considerando que las hojas de plomo de grueso inferior á un milímetro son y no pueden ser otra cosa que un producto manufacturado, tengan ó no aleación de estaño, y en tal concepto deben adeudar por la partida 86 referida, lo mismo que las hojas de estaño, con tanto más motivo cuanto que ambas tienen las mismas aplicaciones industriales: y

Considerando que no puede existir inconveniente en accederse á esta petición justa, y que no supone una modificación del Arancel, sino una aclaración del repertorio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones y esa Dirección general, se ha servido disponer que en lo sucesivo las hojas de plomo de un milímetro ó más de espesor adeuden por la partida 85 del Arancel, y las de menos de un milímetro por la 86; entendiéndose variada ó aclarada en este sentido la correspondiente llamada del repertorio.

Lo que de Real orden participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1898.—López Puigcerver.—Señor Director general de Aduanas.

(*Gaceta núm. 237.*)

Dirección general de contribuciones directas

Pliego de condiciones para el arrendamiento de los impuestos de DOS POR CIENTO *sobre el producto bruto de la riqueza minera y del Canon por superficie de minas existentes en la provincia de Orense, á virtud de lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y Real decreto de 3 de Agosto del mismo año.*

1.ª Se arriendan, por medio de subasta pública, los impuestos mineros de canon por superficie y *dos por ciento* sobre el producto bruto de la explotación minera en la provincia de Orense por el plazo de tres ejercicios económicos, á contar desde el trimestre inmediato siguiente al en que haya quedado constituida y aprobada la fianza.

2.ª Será tipo para esta subasta el cupo fijado á dicha provincia por esta Dirección con arreglo al Reglamento de 3 de Agosto de 1892 y Real decreto de 25 de Abril de 1893, ascendente á cuatro mil seiscientas setenta pesetas anuales, en cuya cifra están comprendidos el canon por superficie de las minas existentes en fin del último trimestre y recargo de *treinta por ciento* establecido por la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y la cantidad liquidada por el *dos por ciento* de la explotación habida en el año de más rendimiento del anterior quinquenio.

3.ª La subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del día 16 de Septiembre próximo en el despacho del Excmo. Sr. Director general de Contribuciones directas, ante una Junta por él presidida, de la que formará parte el Sr. Interventor general de la Administración del Estado y un Jefe de Administración del Cuerpo de Abogados del Estado, con asistencia de Notario público.

El mismo día, y á la misma hora, se verificará idéntico acto en el despacho del Delegado de Hacienda de Orense, ante una Junta por él presidida y de la que formarán parte el Administrados é Interventor de Hacienda y un Abogado del Estado, con asistencia del Notario público.

4.ª En una ú otra Junta se admitirán las proposiciones que en pliegos cerrados se presenten desde las doce de la mañana, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo inserto al pie de estas condiciones, consignando en letra, con toda claridad, la cantidad que se ofrezca.

Es nula toda proposición cuya cantidad sea menor que el cupo

fijado ó que contenga alguna condición distinta á la de este pliego.

Al presentar el pliego se presentará por separado la cédula personal del proponente y el resguardo de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal de la provincia el importe del 1 por 100 del cupo fijado, y que asciende á cuarenta y seis pesetas setenta céntimos, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

5.ª Los pliegos se numerarán por orden de presentación.

Al marcar las doce y media el reloj del despacho en que se verifique la subasta, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose á la apertura por orden de presentación y leyéndose las proposiciones por el Notario actuante.

La Junta adjudicará provisionalmente el servicio al autor de la proposición más ventajosa.

En el caso de haberse presentado dos ó más proposiciones iguales, se abrirá por quince minutos licitación verbal entre los autores de las mismas, y se adjudicará la subasta al que ofrezca mayor suma. En caso de negarse los licitadores á tomar parte en esta puja verbal, será preferido el que haya presentado el pliego con anterioridad.

6.ª La Delegación de Hacienda de Orense, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones y de pujas, si la hubiera, remitirá á la Dirección general de Contribuciones directas el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de la que se tomará reseña, devolviéndola al interesado. La Dirección general de Contribuciones directas en vista del resultado de las subastas, adjudicará definitivamente el arriendo, dentro del término de diez días, al que haya hecho la proposición más ventajosa.

Si por efecto de la simultaneidad de subastas resultasen iguales las dos proposiciones más ventajosas presentadas en Madrid y Orense, se reunirá nuevamente la Junta de subastas de la Dirección general, y ante ella se celebrará sorteo para adjudicar el servicio.

La resolución que dicte la Dirección general de Contribuciones directas adjudicando el servicio es apelable ante el Ministerio.

7.ª Decretada la adjudicación se notificará al interesado, á fin de que preste la fianza definitiva que con arreglo á lo dispuesto en la condición 9.ª del art. 11 del Reglamento de 3 de Agosto de 1892 asciende á setecientas pesetas cincuenta céntimos, ó sea el 5 por 100 del importe total del contrato.

8.ª Dentro de los diez días siguientes al en que se notifique al rematante la adjudicación definitiva del servicio, el arrendatario impondrá en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en provincias, el importe de la fianza, bien sea en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto. y elevrá el contrato á escritura pública. La fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Contribuciones directas. Los gastos de escritura y de la primera copia que ha de entregarse en la Delegación de Hacienda, los honorarios del Notario público, anuncios y demás, serán de cuenta del rematante.

Si el arrendatario no prestase la fianza en el plazo fijado ó no elevase el contrato á escritura pública, perderá la cantidad consignada como depósito provisional para tomar parte en la licitación, y se considerará abandonado el contrato.

9.ª La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general de Contribuciones directas.

10.ª El arrendatario queda subrogado en los derechos y obligaciones de la Hacienda, haciendo suyos los recargos que en la recaudación de los impuestos hubiese necesidad de imponer, á cuyo efecto él y sus agentes tendrán para estos casos el carácter de empleados públicos. A este efecto, el arrendatario nombrará el número de recaudadores y agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Administración de la provincia, á los efectos reglamentarios.

Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose extrictamente á los preceptos de la instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

Cuando por efecto de sospechas de defraudación haya de ejercitar el derecho que á la Hacienda concede el art. 30 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889, inspeccionando los libros de contabilidad y demás del particular ó Sociedad explotadora de las minas, deberá ponerlo previamente en noticia de la Delegación de Hacienda.

11.ª En la primera quincena del primer mes del trimestre en que principie el arriendo, las oficinas de Hacienda facilitarán al arrendatario una relación expresiva de todas las minas existentes en la provincia, al dar principio al arriendo, con el detalle determinado en la regla 7.ª de la Real orden de 21 de Agosto de 1889 y otra relación de las minas que hayan sido objeto de explotación durante el ejercicio anterior, determinando la cantidad de mineral que en cada uno de los cuatro trimestres del ejercicio haya declarado el minero y cantidad satisfecha á la Hacienda por el concepto de 2 por ciento.

El arrendatario podrá comprobar en todo tiempo estas relaciones con el catastro minero de la Hacienda y relación de productos, y pedir se le pongan de manifiesto cuantos datos alusivos á la propiedad y explotación minera obren en las oficinas provinciales.

De toda nueva concesión minera que se otorgue y de toda alteración que ocurra en la propiedad minera, ya sea por venta, cesión, traspaso, caducidad, renuncia ó cualquier causa, las oficinas de Hacienda darán noticia al arrendatario dentro de los tres días siguientes al en que el Gobernador civil noticie á la Hacienda la variación.

12.ª El arrendatario ejercerá la acción investigadora respecto á las ocultaciones de minas existentes, con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye el contrato de arriendo. A este efecto pondrá en conocimiento de la Hacienda, la existencia de cualquier mina ignorada, para que abierto expediente se le inscriba en el catastro, y se le traiga á la tributación si procede.

13.ª La cobranza de las Contribuciones de canon por superficie y 2 por 100, se llevará á efecto en la forma determinada por la Instrucción de 9 de Abril de 1889 y Real orden de 21 de Agosto del mismo año, sin que en ningún caso pueda el arrendatario alterar los tipos tributarios basados en la ley de 25 de Julio de 1883 y art. 7.º de la de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

14.ª El arrendatario ingresará por trimestres en los primeros cinco días de los meses de Agosto, Noviembre, Febrero y Mayo, el importe del arriendo del trimestre corriente. Si algún trimestre no cumpliese con tal condición, trascurrida que sea la primera quincena, se dará ingreso de la fianza en las arcas del Tesoro, declarándose rescindido el contrato á su perjuicio.

15.ª Siendo el arriendo de cupo fijo, el arrendatario no podrá pedir rebaja de la cantidad estipulada por disminución de minas ni por minoración de explotaciones.

16.ª Las cuestiones entre el arrendatario y los contribuyentes, se dirimirán por las oficinas de Hacienda, con arreglo á las disposiciones vigentes y á las reglas de procedimiento administrativo.

17.ª Forman parte integrante de este pliego de condiciones el Real decreto de 27 de Febrero é Instrucción de 15 de Septiembre de 1852, la de 9 de Abril de 1889 y Reales órdenes de 21 de Agosto del mismo año y 27 de Enero último, sobre uso de Guías para la conducción de minerales.

Los Cuadernos de Guías que en la provincia de Orense necesiten los mineros para transportar los minerales que se exploten en ella serán facilitados por las oficinas de Hacienda á los mineros, dando noticia al arrendatario de todo cuaderno de Guías que á los mismos se entreguen, expresando su numeración.

18.ª El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribución industrial que las disposiciones vigentes señalan á los contratistas de servicios públicos.

19.ª Si durante el tiempo de este contrato se alterasen por la ley los tipos de tributación de cualquiera de los impuestos, la Hacienda y el arrendatario podrán convenir una alteración en el tipo de subasta, alteración que será aprobada por Real orden.

Si no hubiese acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el arriendo, á partir del día que la ley fije, para la exacción del impuesto variado, sin que el arrendatario tenga por ello derecho á indemnización.

20.ª Recargados con un impuesto transitorio de 20 por 100 y otro 20 por 100 en concepto de impuesto de guerra, los de Canon por superficie y 2 por 100 sobre el producto bruto de la explotación minera en el corriente ejercicio, á virtud de lo dispuesto en el art. 6.º y adicional de la ley de 28 de Junio de 1898 y real decreto y real órden de 29 del mismo: el arrendatario se obliga á aumentar con un 40 por 100 el precio del remate durante los trimestres del corriente ejercicio de 1898 á 99 que el arriendo comprenda, quedando facultado para imponer en los recibos de Canon y en las liquidaciones del 2 por 100 correspondientes á la explotación de esos trimestres, el 40 por 100 con que están grabados ambos tributos.

Madrid 19 de Agosto de 1898.—El Director general de Contribuciones Directas, *Miguel Monares*.

Modelo de proposición

D. ...., vecino de.........., con domicilio en la calle.........., número....., según cédula personal clase ....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la «Gaceta de Madrid» de..... de .... de......, ó en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense de .... de.......... de.......... relativo al arriendo de los impuestos mineros de Canon por superficie y 2 por 100 sobre la explotación minera en la provincia de Orense, se compromete á tomar á su cargo el mencionado arriendo con sujeción extricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de.......... (aquí se consignará en letra la cantidad), á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente.)

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15